

RESOLUCION de la Dirección General de Trabajo por la que se aprueba el Convenio Colectivo Sindical Interprovincial para la Empresa «Standard Eléctrica, S. A.»

Imo. Sr.: Visto el texto del Convenio Colectivo Sindical Interprovincial para la Empresa «Standard Eléctrica, S. A.», y sus trabajadores, suscrito en 20 de marzo de 1970.

Resultando que por la Secretaría General de la Organización Sindical se elevó en 25 de abril a esta Dirección General de Trabajo el texto del referido Convenio, haciéndose constar de modo expreso que las normas del Convenio no tendrán repercusión alguna en los precios;

Considerando que esta Dirección General es competente para resolver lo acordado en el Convenio, de conformidad con lo previsto en el artículo 13 de la Ley de 24 de abril de 1958 y en el artículo 19 del Reglamento de 22 de julio de 1958;

Considerando que se han cumplido en la tramitación del Convenio los preceptos legales y reglamentarios aplicables, no dándose ninguna de las causas de ineficacia a que alude el artículo 20 del Reglamento para la aplicación de la Ley de Convenios Colectivos Sindicales y siendo conformes las condiciones económicas pactadas a lo prevenido en el Decreto-Ley 22/1969, de 9 de diciembre, y previo informe de la Subcomisión de Salarios y la conformidad de la Comisión Delegada del Gobierno para Asuntos Económicos,

Esta Dirección General resuelve:

Primero.—Aprobar el Convenio Colectivo Sindical Interprovincial para la Empresa «Standard Eléctrica, S. A.»

Segundo.—Disponer su publicación en el «Boletín Oficial de Estados», con arreglo a lo preceptuado en el artículo 25 del Reglamento de 22 de julio de 1958.

Tercero.—Significar que contra la presente Resolución no cabe recurso alguno en la vía administrativa, según el artículo 23 del citado Reglamento y Orden de 19 de noviembre de 1962

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y efectos.

Dios guarde a V. I.

Madrid, 27 de junio de 1970.—El Director general, Vicente Toro Ortí.

Imo. Sr. Secretario general de la Organización Sindical

CONVENIO COLECTIVO INTERPROVINCIAL PARA LA EMPRESA «STANDARD ELÉCTRICA, S. A.»

CAPITULO PRIMERO

SECCIÓN 1.ª ÁMBITO DE APLICACIÓN Y VIGENCIA

Cláusula 1.ª El presente Convenio es de aplicación a todo el personal que forme parte de las plantillas de «Standard Eléctrica, S. A.», cualquiera que sea el lugar en que presten sus servicios.

Se exceptúan de su aplicación el personal directivo a que se refieren los artículos 7 de la Ley de Contrato de Trabajo y 3 de la Reglamentación Nacional de Trabajo en la Industria Siderometalúrgica.

Cláusula 2.ª El presente Convenio estará vigente durante los años 1970 y 1971 considerándose prorrogado tácitamente por periodos anuales si no se denunciara por alguna de las partes proponiendo rescisión o revisión. La denuncia habrá de comunicarse con una antelación de tres meses, como mínimo, respecto a la fecha de expiración del plazo del Convenio o de cualquiera de sus prórrogas.

Transcurrido el periodo inicial de vigencia o la prórroga en su caso, seguirán aplicándose sus cláusulas con el mismo alcance y contenido con que fueron pactadas, hasta tanto se apruebe y entre en vigor un nuevo Convenio.

SECCIÓN 2.ª COMPENSACIÓN Y ABSORCIÓN

Cláusula 3.ª Las mejores condiciones económicas devenidas de normas laborales establecidas legalmente o pactadas, tanto presentes como futuras, sean de general o particular aplicación, sólo tendrán eficacia práctica si, consideradas globalmente, en cómputo anual, resultaran superiores a las establecidas en las cláusulas de este Convenio.

Cláusula 4.ª Se respetarán las situaciones personales que, con carácter global y en cómputo anual, excedan de las condiciones pactadas en el presente Convenio, manteniéndose estrictamente «ad personam»

CAPITULO II

Jornada de trabajo

Cláusula 5.ª La jornada de trabajo es de cuarenta y ocho horas semanales para todo el personal incluido en los Grupos Obrero y Subalterno —con excepción de Ordenanzas y Botones—, así como para los empleados técnicos y administrativos cuyo trabajo esté ligado al de fábrica o al de una instalación.

Dicha jornada se distribuirá a razón de ocho horas diarias continuadas, con media hora de descanso por cuenta de la Empresa, que procurará establecerla coincidiendo con la mitad

de la jornada, y con excepción de los sábados, en que el descanso será de una hora y se disfrutará al final de la jornada, trabajándose, por tanto, siete horas continuadas.

Si por necesidades de la producción se hiciese conveniente establecer, para algún taller o grupo de trabajo o de personal determinado, el descanso de media hora al final de la jornada, se someterá el asunto a la decisión de la Comisión Mixta de Vigilancia de este Convenio.

El régimen establecido para los sábados será aplicado todos los días laborables de la semana durante el periodo en que esté establecida la jornada intensiva de verano para el resto del personal.

Como consecuencia de las mejoras pactadas en los párrafos anteriores, el personal observará estrictamente los horarios establecidos para los descansos, permaneciendo en sus puestos de trabajo hasta la hora prevista y reincorporándose a los mismos en las horas señaladas.

Cláusula 6.ª La jornada de trabajo para todo el personal no incluido en la cláusula anterior es de cuarenta y una horas y media semanales, distribuidas con carácter general en siete horas continuadas de lunes a viernes y seis horas y media continuadas los sábados; excepto en aquellos puestos de trabajo en que, a juicio de la Compañía, se requiera una distribución distinta de esta jornada, en cuyo caso se establecerá mediante acuerdos individuales con los empleados afectados.

Durante la época estival la jornada de trabajo del personal incluido en esta cláusula será de treinta y seis horas semanales, distribuidas a razón de seis horas continuadas diarias durante el periodo comprendido entre las fechas que acuerde la autoridad laboral competente.

Cláusula 7.ª Se suprime la obligación de recuperar las fiestas de tal carácter.

CAPITULO III

SECCIÓN 1.ª SUELDOS Y SALARIOS

Cláusula 8.ª Por sueldo o salario personal se entiende, a efectos de este Convenio, el que «ad personam» tenga asignado un productor, incluyendo base, plus Convenio y cualquier otra mejora voluntaria concedida con carácter de sueldo o jornal y con exclusión de cualquier otro concepto.

Cláusula 9.ª Los sueldos y salarios personales de los productores que formen parte de la plantilla de la Empresa en 1 de abril de 1970 se incrementarán a la entrada en vigor del presente Convenio, de acuerdo con las diversas categorías laborales, en los importes que a continuación se indican.

	Importe
Grupo de personal obrero:	
Pinche de 14 años	0,73
Pinche de 15 años	0,92
Pinche de 16 años	1,13
Pinche de 17 años	1,38
Aprendiz de primer año (14 y 15 años)	0,73
Aprendiz de primer año (16 o más años)	0,92
Aprendiz de segundo año	0,92
Aprendiz de tercer año	1,13
Aprendiz de cuarto año	1,38
Peón	1,76
Mozo Especialista de Almacén	1,90
Especialista	1,90
Oficial de 3.ª	1,93
Oficial de 2.ª	2,04
Oficial de 1.ª	2,17
Grupo de personal subalterno:	
Botones de 14 años	176,61
Botones de 15 años	176,61
Botones de 16 años	222,62
Botones de 17 años	274,79
Botones mayor de 18 años	518,24
Telefonista	559,06
Dependiente Auxiliar Economato	559,06
Dependiente Principal Economato	586,03
Conserje	664,14
Portero	559,06
Ordenanza	559,06
Vigilante	559,06
Guarda Jurado	559,06
Chófer de camión	617,61
Chófer de turismo	617,61
Chófer de motociclo	559,06
Almacenero	586,03
Cocinero	617,61
Comprador en plaza	586,03
Grupo de personal Administrativo:	
Auxiliar administrativo	559,06
Oficial de 2.ª	586,03
Oficial de 1.ª; Viajante	664,14

	Importe
Jefe de 2. ^a	739.91
Jefe de 1. ^a	937.98
Jefe de Administración	997.92
<i>Grupo de Técnicos de oficina:</i>	
Auxiliar Técnico	559.06
Oficial Técnico	586.03
Ayudante Técnico	664.14
Ayudante Técnico Superior	739.91
Técnico Principal	937.98
Reproductor de planos	559.06
Reproductor fotográfico	559.06
Calcedor	559.06
Delineante de 2. ^a	586.03
Delineante de 1. ^a ; Fotógrafo	664.14
Delineante y Dibujante Proyectista	739.91
<i>Grupo de Técnicos de Laboratorio:</i>	
Auxiliar Técnico	559.06
Analista de 2. ^a	586.03
Analista de 1. ^a	664.14
Jefe de Sección	739.91
<i>Grupo de Aspirantes administrativos, de Técnicos de oficina, de Laboratorio y de Economía:</i>	
Aspirante de 14 años	176.61
Aspirante de 15 años	222.62
Aspirante de 16 años	274.79
Aspirante de 17 años	333.93
<i>Grupo de Técnicos de Taller e Instalaciones:</i>	
Operador Técnico	664.14
Agregado de Instalaciones	739.91
Jefe Técnico de Instalaciones de 3. ^a	739.91
Jefe Técnico de Instalaciones de 2. ^a	830.87
Jefe Técnico de Instalaciones de 1. ^a	937.93
Capataces de Especialistas y de Peones ordinarios	617.61
Encargado	664.14
Contramaestre	830.87
Maestro de Taller de 2. ^a	739.91
Maestro de Taller	830.87
Jefe de Taller	937.98
<i>Grupo de personal Técnico titulado:</i>	
Enfermera de Empresa	664.14
Ayudante Técnico Sanitario	830.87
Perito; Ingeniero Técnico; Profesor Mercantil	937.98
Titulados Superiores	997.92

Cláusula 10. Una vez efectuado el incremento anterior, si los sueldos y salarios personales de los productores encuadrados en alguna de las categorías que a continuación se indican no llegasen a alcanzar los niveles que asimismo se expresan, serán objeto de un nuevo aumento a título personal y en la cuantía necesaria para llegar a los mismos.

Categoría	Jornal/hora	Sueldo/mes
Peón	20.69	—
Especialista	21.10	—
Mozo Especialista de Almacén.	21.10	—
Oficial 3. ^a prof. oficio	21.51	—
Botones mayor de 18 años	—	6.000
Guarda Jurado	—	6.200
Vigilante	—	6.200
Ordenanza	—	6.200
Portero	—	6.200
Depte. Aux. Economía	—	6.200
Telefonista	—	6.200
Chófer de motociclo	—	6.200
Auxiliar administrativo	—	6.200
Reproductor de planos	—	6.200
Calcedor	—	6.200
Reproductor fotográfico	—	6.200
Auxiliar Técnico	—	6.200

Los aumentos a que se refiere esta cláusula son asimismo aplicables a la entrada en vigor de este Convenio, a quienes formen parte de la plantilla en 1 de enero de 1970.

Cláusula 11. Los sueldos y salarios de Convenio, constituidos por el salario mínimo inicial base y el plus de convenio, son los que se establecen en la tabla de Convenio que a continuación se inserta, y tienen carácter de mínimos garantizados:

	Base	Plus Convenio	Retribución Convenio
<i>Grupo de personal obrero</i>			
Pinche de 14 años	5.38	2.47	7.85
Pinche de 15 años	5.38	4.61	9.99
Pinche de 16 años	8.—	4.22	12.22
Pinche de 17 años	8.—	6.84	14.84
Aprendiz 1. ^o (14-15 años)	5.38	2.47	7.85
Aprendiz 1. ^o (16 o más años)	8.—	1.89	9.89
Aprendiz 2. ^o año	8.—	1.89	9.89
Aprendiz 3. ^o año	8.—	4.22	12.22
Aprendiz 4. ^o año	8.—	6.84	14.84
Peón	12.75	6.28	19.03
Mozo Especialista Almacén.	12.75	7.70	20.45
Especialista	12.75	7.70	20.45
Oficial de 3. ^a	12.75	8.10	20.85
Oficial de 2. ^a	12.75	9.29	22.04
Oficial de 1. ^a	12.75	10.70	23.45
<i>Grupo de personal subalterno</i>			
Botones de 14 años	1.290.—	617.38	1.907.38
Botones de 15 años	1.290.—	617.38	1.907.38
Botones de 16 años	1.920.—	484.24	2.404.24
Botones de 17 años	1.920.—	1.047.74	2.967.74
Botones mayor 18 años	3.060.—	2.636.99	5.696.99
Telefonista	3.060.—	2.977.83	6.037.83
Dependiente Auxiliar Econo- mato	3.060.—	2.977.83	6.037.83
<i>Grupo de personal obrero</i>			
Dependiente Principal Econo- mato	3.060.—	3.269.09	6.329.09
Conserje	3.060.—	4.112.68	7.172.68
Portero	3.060.—	2.977.83	6.037.83
Ordenanza	3.060.—	2.977.83	6.037.83
Vigilante	3.060.—	2.977.83	6.037.83
Guarda Jurado	3.060.—	2.977.83	6.037.83
Chófer camión	3.060.—	3.610.21	6.670.21
Chófer turismo	3.060.—	3.610.21	6.670.21
Chófer motociclo	3.060.—	2.977.83	6.037.83
Almacenero	3.060.—	3.269.09	6.329.09
Cocinero	3.060.—	3.610.21	6.670.21
Comprador en plaza	3.060.—	3.269.09	6.329.09
<i>Grupo de personal adminis- trativo</i>			
Auxiliar Administrativo	3.060.—	2.977.83	6.037.83
Oficial 2. ^a	3.060.—	3.269.09	6.329.09
Oficial 1. ^a , Viajante	3.060.—	4.112.68	7.172.68
Jefe de 2. ^a	3.060.—	6.928.80	9.988.80
Jefe de 1. ^a	3.060.—	9.602.73	12.662.73
Jefe de Administración	3.591.75	9.970.09	13.471.84
<i>Grupo de Técnicos de Oficina</i>			
Auxiliar Técnico	3.060.—	2.977.83	6.037.83
Reproductor de planos	3.060.—	2.977.83	6.037.83
Reproductor fotográfico	3.060.—	2.977.83	6.037.83
Calcedor	3.060.—	2.977.83	6.037.83
Delineante de 2. ^a	3.060.—	3.269.09	6.329.09
Oficial Técnico	3.060.—	3.269.09	6.329.09
Delineante de 1. ^a , Fotógrafo	3.060.—	4.112.68	7.172.68
Ayudante Técnico	3.060.—	4.112.68	7.172.68
Delineante y Dibujante Pro- yectista	3.060.—	6.928.80	9.988.80
Ayudante Técnico Superior	3.060.—	6.928.80	9.988.80
Técnico Principal	3.207.75	9.454.98	12.662.73
<i>Grupo de Técnicos de Labo- ratorio</i>			
Auxiliar Técnico	3.060.—	2.977.83	6.037.83
Analista de 2. ^a	3.060.—	3.269.09	6.329.09
Analista de 1. ^a	3.060.—	4.112.68	7.172.68
Jefe de Sección	3.060.—	6.928.80	9.988.80
<i>Grupo de Aspirantes Admi- nistrativos, de Técnicos de Oficina de Laboratorio y de Economato</i>			
Aspirante de 14 años	1.290.—	617.38	1.907.38
Aspirante de 15 años	1.290.—	1.114.24	2.404.24
Aspirante de 16 años	1.920.—	1.047.74	2.967.74
Aspirante de 17 años	1.920.—	1.686.37	3.606.37
<i>Grupo de Técnicos de Taller e Instalaciones</i>			
Capataz de Especialistas y de Peones ordinarios	3.060.—	3.610.21	6.670.21
Encargado	3.060.—	4.112.68	7.172.68

	Base	Plus Convenio	Retribución Convenio
Operador Técnico	3.060,—	4.112,68	7.172,68
Maestro de Taller de 2.ª	3.060,—	6.928,80	9.988,80
Agregado de Instalaciones	3.060,—	6.928,80	9.988,80
Jefe Técnico Instalaciones 3.ª	3.060,—	6.928,80	9.988,80
Jefe Técnico Instalaciones 2.ª	3.060,—	8.156,72	11.216,72
Contra maestro	3.060,—	8.156,72	11.216,72
Maestro de Taller	3.060,—	8.156,72	11.216,72
Jefe de Taller	3.060,—	9.602,73	12.662,73
Jefe Técnico Instalaciones 1.ª	3.291,75	9.370,98	12.662,73
Grupo de personal Técnico Titulado			
Enfermera de Empresa	3.060,—	4.112,68	7.172,68
Ayudante Técnico Sanitario	3.207,75	8.008,97	11.216,72
Perito, Ingeniero Técnico y Profesor Mercantil	3.207,75	9.454,98	12.662,73
Titulados Superiores	3.501,75	9.370,98	13.471,84

Cláusula 12. El montante total de los incrementos salariales a que se refieren las cláusulas anteriores representa el 8 por 100 del importe total de los sueldos y salarios personales computados al nivel existente en el momento de iniciar la negociación.

Cláusula 13. Los sueldos y salarios de la tabla precedente serán actualizados en 1971, con efectos desde 1 de enero de dicho año, de acuerdo con la variación experimentada durante el primer año de vigencia por el índice del coste de la vida en el conjunto nacional elaborado por el Instituto Nacional de Estadística.

No obstante, la referida actualización se realizará aplicando el porcentaje necesario para asegurar que el incremento medio en los dos años de vigencia del presente Convenio no será inferior al eventualmente obtenido a través de aquellos otros Convenios pactados por un año, con un incremento del 6,5 por 100, y modificados en el porcentaje de aumento que para tal supuesto y para la negociación de otros nuevos para 1971 pudiera acordar el Gobierno.

El porcentaje de incremento resultante de la actualización que se establece en la presente cláusula se aplicará con los mismos criterios seguidos con el aumento del 8 por 100 que se pacta en el presente Convenio.

SECCIÓN 2.ª GRATIFICACIONES EXTRAORDINARIAS

Cláusula 14. Las gratificaciones extraordinarias serán:

- 18 de julio: Quince días de sueldo o jornal.
- Návidad: Un mes de sueldo.
- Treinte días de jornal.

El devengo de estas gratificaciones será prorrateado en proporción al tiempo efectivamente trabajado, computándose a estos efectos como tiempo trabajado el de Servicio Militar e incapacidad laboral derivada de enfermedad o accidente de trabajo.

SECCIÓN 3.ª HORAS EXTRAORDINARIAS

Cláusula 15. El «jornal o sueldo hora individual» se calculará mediante las siguientes fórmulas:

a) Para el personal horario:

$$\frac{(\text{Jornal/hora Convenio} \times 8) \times 410 \text{ días}}{2.296 \text{ horas}}$$

2.296 horas

b) Para el personal mensual con horario de fábrica se mantiene la actual fórmula:

$$\frac{\text{Sueldo mes Convenio} \times 13,5 \text{ meses}}{2.296 \text{ horas}}$$

2.296 horas

c) Para personal mensual con horario de oficinas:

$$\frac{\text{Sueldo mes Convenio} \times 13,5 \text{ meses}}{1.912 \text{ horas}}$$

1.912 horas

Se pacta que, a través de las anteriores fórmulas, se establece la base para el cálculo del valor de la hora extraordinaria, con la única variación de sustituir en el dividendo el sueldo o jornal Convenio por el sueldo o jornal personal más quinientos.

Los sueldos y jornales hora así obtenidos se incrementarán en las horas extraordinarias con los porcentajes señalados en el Reglamento de Régimen Interior de la Empresa.

SECCIÓN 4.ª VACACIONES

Cláusula 16. Las vacaciones serán de veinte días naturales para el personal con antigüedad inferior a veinte años, y de treinta para quienes tengan antigüedad superior.

Cláusula 17. Se considerarán festivos y no recuperables los días 28 de marzo, 28 de marzo, 2 de mayo, 24 de diciembre y 26 de diciembre de 1970; y 2 de enero, 20 de marzo, 8 de abril, 10 de abril y 24 de diciembre de 1971. Igualmente tendrán esta consideración aquellos sábados que sigan a un viernes declarado fiesta local por la autoridad laboral competente.

CAPITULO IV

SECCIÓN 1.ª TRABAJO A PRIMA

Cláusula 18. 1) Se designa por tarea la unidad de trabajo a efectos de aplicación de incentivos.

2) La eficacia alcanzada en la realización de una tarea con incentivo viene medida por el porcentaje del tiempo teórico previsto para su realización sobre el tiempo empleado en su realización.

3) El importe de las primas a la producción para quienes trabajan con este sistema viene determinado por la eficacia alcanzada.

Cláusula 19. 1) La eficacia mínima exigible es la que obtiene un individuo normalmente constituido, conocedor de su trabajo, que lo efectúa en unas condiciones normales, sin graves fatigas físicas ni mentales, con un esfuerzo razonable y sin detrimento de su integridad, y corresponde al 100 por 100 de rendimiento.

2) La eficacia correcta es superior a la mínima exigible en un 12,5 por 100, y se corresponde a los efectos de este Convenio con el denominado rendimiento correcto, que define el artículo 45 de la Reglamentación Nacional Siderometalúrgica.

Cláusula 20. El cálculo de primas se establecerá de tal forma, que su percepción se inicie, como mínimo, a partir del 75 por 100 de eficacia, garantizándose que al alcanzar el 112,5 por 100 de eficacia se obtendrá de prima un valor no inferior al 25 por 100 de la retribución, que a estos efectos se establece para las distintas categorías en la cláusula 22 del presente Convenio, cumpliéndose así lo que establece el artículo 45 de la vigente Reglamentación Nacional de Trabajo en la Industria Siderometalúrgica.

Cláusula 21. A partir de la eficacia 112,5 por 100, la Empresa podrá establecer aquellas fórmulas de incentivo que, de acuerdo con la modalidad de trabajo, estime más conveniente, fijando principalmente diferentes tarifas en atención a la repetición, mecanización o complejidad de la tarea.

Cláusula 22. Se pacta la siguiente tabla de retribución base/hora para el cálculo de primas en los trabajos de estas categorías:

Especialista.....	20,45
Oficial 3.ª	21,30
Oficial 2.ª	23,82
Oficial 1.ª	27,19

Cláusula 23. Las solicitudes individuales de revisión de tiempos se contestarán en plazo no superior a veinte días, transcurrido el cual sin que se hubiese recibido contestación, el productor peticionario tendrá derecho a que el trabajo objeto de la revisión solicitada sea liquidado como si hubiese obtenido eficacia correcta.

La Comisión Mixta de Vigilancia del Convenio podrá ampliar hasta noventa días el plazo estipulado en el párrafo anterior cuando existan razones o circunstancias especiales debidamente acreditadas.

SECCIÓN 2.ª PLUS Y PREMIO

Cláusula 24. Los actuales valores de los plus de Carencia de Incentivo, de Inspección de Instalaciones, de Administrativos en fábrica, de Jefes de Equipo, de Matriceros rectificadores y de Celadores de Roperos se incrementarán en un 8 por 100. El mismo incremento experimentarán los importes percibidos en concepto de premio en la fábrica de Santander, garantizándose que el importe mínimo por este concepto será de cuatro pesetas por hora.

Cláusula 25. Los plus reglamentarios de trabajo nocturno, tóxico, penoso o peligroso serán calculados tomando como base los salarios personales de los productores.

CAPITULO V

SECCIÓN 1.ª COMPENSACIÓN POR GASTOS DE VIAJES

Cláusula 26. La compensación mínima por gastos de viaje será de 220 pesetas diarias, con un suplemento de 80 pesetas también diarias, durante los primeros quince días de estancia en una localidad.

Cuando un productor esté percibiendo en una localidad la compensación de 220 pesetas, si se desplazase a otra por tiempo no superior a quince días percibirá además durante éstos el suplemento de 80 pesetas, y si regresara a la localidad anterior, en ella seguirá percibiendo la de 220 pesetas.

Los presentes valores se revisarán en el segundo año de vigencia en las mismas condiciones y porcentaje en que lo sea la tabla salarial del presente Convenio.

SECCIÓN 2.ª PLUS DE DISTANCIA

Clausula 27. Para la fábrica de Santander se fija en una peseta por kilómetro el Plus de Distancia. A aquellos productores que lo perciben residiendo en la capital, se les abonará el equivalente a seis kilómetros diarios en concepto de ida y vuelta.

Los productores que actualmente vienen percibiendo por este concepto la cantidad de 199 pesetas mensuales pasarán a percibir 175.

CAPITULO VI

SECCIÓN 1.ª AYUDA ESCOLAR

Clausula 28. Todos los productores con hijos estudiando comprendidos en edades entre seis y diecisiete años en 30 de septiembre, y durante los años de vigencia del presente Convenio, percibirán en el mes de octubre una ayuda de 2.500 pesetas por cada hijo en dichas condiciones.

Corresponderá a los productores comunicar esta situación a la Compañía, quien establecerá el correspondiente procedimiento administrativo para su cumplimiento.

SECCIÓN 2.ª CRÉDITOS PARA VIVIENDAS

Clausula 29. Durante el periodo de vigencia de este Convenio se concederán préstamos para la adquisición de viviendas, según las normas establecidas, hasta un límite de 15.000.000 de pesetas anuales.

SECCIÓN 3.ª INCAPACIDAD LABORAL

Clausula 30. Al personal en situación de incapacidad laboral transitoria, invalidez provisional o incapacidad permanente, parcial o total, se le garantiza la percepción del 100 por 100 de su último sueldo o salario personal, considerándose como tal a estos solos efectos y cuando se trate de personal horario el plus de carencia de incentivo o el premio mínimo de la fábrica de Santander. Para ello la Compañía complementará a su cargo las prestaciones económicas o derechos que por cualquier concepto derivado de estas situaciones pudiera corresponder a los productores en tales circunstancias.

SECCIÓN 4.ª PREMIO DE ANTIGÜEDAD

Clausula 31. La entrega de distintivos de antigüedad, que tradicionalmente viene haciendo la Empresa a los productores que cumplen veinticinco o más años a su servicio, irá acompañada de una gratificación de 5.000 pesetas a partir de la entrada en vigor de este Convenio.

CAPITULO VII

Comisión Mixta de Vigilancia

Clausula 32. En el plazo de un mes, a contar desde la fecha de aprobación de este Convenio por la Autoridad laboral, se constituirá una Comisión paritaria denominada Comisión Mixta de Vigilancia para la aplicación del Convenio, integrada por Vocales de la Comisión Deliberante, en número de siete por cada representación e incluyendo en la parte social representantes de los Jurados de Empresa de Madrid, Santander y Barcelona y del personal con contrato local.

La Comisión Mixta de Vigilancia del Convenio actuará en Pleno y en Comisión Permanente, y tendrá como funciones la vigilancia de su cumplimiento, la aclaración al contenido de sus cláusulas, el arbitraje y conciliación facultativa en los problemas individuales suscitados por su aplicación, el estudio y previsión de las relaciones entre las partes y cualquier otra de significado o intención análoga.

Aquellos casos que le sean sometidos de revisión de tiempos se resolverán a la vista del procedimiento teórico seguido para el cálculo del tiempo y las alegaciones del productor, que serán comprobadas en la práctica por la Comisión si lo estimara útil o necesario.

Clausula 33. Ambas partes contratantes acuerdan someter a la Comisión Mixta cuantas dudas, discrepancias y conflictos pudieran producirse como consecuencia de la aplicación del Convenio.

Clausula 34. Esta Comisión ejercerá sus facultades sin perjuicio de las que corresponden en materia de Convenios Colectivos Sindicales a los competentes Organismos laborales.

CLAUSULAS ADICIONALES

Clausula I. El Jurado de Empresa estudiará la posibilidad de crear una Entidad de previsión que, mediante la aportación de fondos por parte del personal, compenise las actuales percepciones de los productores en los casos de jubilación.

Los gastos que origine el estudio serán sufragados por la Compañía.

Si para el desenvolvimiento de tal Entidad el Jurado solicitara participación económica de la Compañía, ésta lo estudiará con todo interés.

Clausula II. El Jurado de Empresa de la fábrica de Santander estudiará y propondrá las mejoras que estime deben ser introducidas en el régimen de asistencia médica que actualmente existe para los productores de aquella fábrica y sus familiares.

La Compañía, dentro de sus posibilidades en este aspecto, tratará de atender las peticiones que se le formulen dentro de un plazo de seis meses, contado a partir de la fecha de presentación de la referida propuesta.

Clausula III. En lo no previsto en el presente Convenio se estará a lo dispuesto en la vigente Reglamentación Nacional de Trabajo en la Industria Siderometalúrgica y en el Reglamento de Régimen Interior de la Empresa.

Clausula IV. Ambas partes contratantes declaran, dentro de sus respectivas competencias y obligaciones, que el contenido del presente Convenio no afectará a la productividad, que se mantendrá en todo caso, como mínimo, dentro de los niveles alcanzados con anterioridad inmediata a su entrada en vigor.

Clausula V. En cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 35 de la Orden de 23 de julio de 1958 sobre repercusión en precios, se declara expresamente que las mejoras pactadas en el presente Convenio no modificarán las condiciones de los contratos suscritos con clientes ni repercutirán en los precios de aquellos que suscriban durante el periodo inicial de su vigencia.

CLAUSULAS TRANSITORIAS

Clausula I. Los aumentos de sueldos y jornales establecidos en el presente Convenio, así como las repercusiones en pluses, primas y horas extraordinarias, surtirán efecto con carácter retroactivo desde la semana primera del año 1970 para el personal horario y desde el 1 de enero del mismo año para el personal que percibe sus haberes mensualmente. La aplicación del resto de las cláusulas pactadas se iniciará a la firma del Convenio.

Clausula II. A partir del 1 de julio de 1970, los precios de venta aplicables en el Economato laboral de la Empresa se ajustarán a lo previsto en las normas legales reguladoras de esta materia.

Desde la expresada fecha, la Compañía abonará cada año al personal una cantidad equivalente al coste real a que han ascendido los beneficios extrarreglamentarios que, con carácter voluntario, ha concedido la Empresa durante el año 1969.

La Comisión Mixta de Vigilancia de este Convenio determinará el procedimiento a seguir para la distribución entre los productores de la referida cantidad, con arreglo al criterio más justo posible desde el punto de vista social.

Una vez establecido el sistema, adquirirá la categoría de norma interna de la Compañía.

Clausula III. En el supuesto de que la Autoridad laboral, en ejecución de facultades que le son propias, no aprobara alguna de las partes del Convenio, o modificara, desvirtuando fundamentalmente alguna de ellas, éste quedará sin eficacia práctica, reponiendo el Convenio al trámite de deliberación.

Clausula IV. La Comisión Mixta de Vigilancia del Convenio procederá, en su primera sesión, a compulsar el texto del mismo, publicado en el «Boletín Oficial del Estado», a efectos de la eventual corrección de erratas.

CLAUSULA FINAL

La Compañía proclama, dentro de este Convenio, el espíritu de servicio a la comunidad humana que constituye SEEA, que tradicionalmente ha venido presidiendo el ejercicio de sus derechos y el cumplimiento de sus obligaciones y de aquellas facultades que son exclusivas de la Dirección, tales como la organización del trabajo, expansión comercial desarrollo industrial y financiero, la ordenación de la estructura de mandos, la proclamación de méritos, la política disciplinaria y todas aquellas otras actividades de dirección y organización que patentizan en su diario ejercicio esta afirmación, que seguirá siendo siempre la regla de conducta de la Empresa.

Por su parte, la representación de los trabajadores manifiesta, en correspondiente lealtad, su expresa voluntad de colaborar en el desarrollo industrial y social de la Empresa, en armonía y paz social, mediante el aumento de la producción y rendimiento personal en el trabajo, y declarando ambas representaciones su voluntad expresa de resolver siempre, por las vías de la concordia y entendimiento, las diferencias que surjan en la cotidiana convivencia laboral para que la armonía sea la pauta continuada que presida todas las relaciones dentro de la Empresa, y haciendo condena de toda actitud o postura que, fuera del leal entendimiento y concordia que significa el Convenio, atente contra los comunes intereses sociales, humanos y económicos que representa «Standard Eléctrica, S. A.»